



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1120/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Loomis International (US) Inc., contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Loomis Internacional, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge la petición incidental de notoria improcedencia de la acción de amparo, interpuesta por la razón social Loomis Internacional (US) INC., contra el Ministerio Público, conforme al numeral 3 artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la razón social Loomis Internacional (US) Inc., mediante el Acto núm. 51/20, del once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, Ministerio Público, mediante Acto núm. 159/2020, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la razón social Loomis Internacional (US) Inc., interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio Público, mediante Acto núm. 421/2020, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 783/2020, del diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado Acosta Gil, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*3. Tanto la parte accionada, como la representante de la Procuraduría General Administrativa presentó conclusiones incidentales, en el sentido de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11. Al respecto, la accionante solicitó que dicho medio de inadmisión sea rechazado.*

*4. Dicho medio de inadmisión fue acumulado por el tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuera procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*  
[...]

*8. Atendiendo a lo antes señalado, de la documentación aportada se puede constatar que mediante sentencia 54804-2018-SSEEN-00766, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20/11/2018, fue ordenado a favor del Estado Dominicano, el decomiso de los valores monetarios cuya devolución pretende mediante la presente acción de amparo; en ese sentido, partiendo de la teoría del nom bis in ídem (sic), resulta desacertado accionar por ante este tribunal cuando ya existe una sentencia que adquirió cosa juzgada, la cual solo tiene abierta las vías recursivas correspondientes; razón por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo.*

*9. Luego del tribunal declarar notoriamente improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizado por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, la razón social Loomis Internacional (US) Inc., solicita, en cuanto a la forma, que se declare admisible; en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SSEN-00009. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*38. Evidentemente, un razonamiento tal solo puede partir de una de dos premisas (igualmente erróneas para este caso): ( a ) O el Tribunal Superior Administrativo entendió que ciertamente el accionante en amparo había participado como parte en el proceso penal previo y había sucumbido en justicia sin recurrir por las vías ordinarias (lo que NO ocurrió), o; ( b ) dicho órgano judicial entendió que el hecho de no haber participado implica la pérdida de la única oportunidad procesal viable para la recuperación de aquello que le pertenece, conforme a los elementos de prueba que debidamente se han presentado.*

*39. Sin embargo, al no existir ninguno de los supuestos antes mencionados, ni en la perspectiva fáctica en la que se inscribe el primero ni en un razonamiento jurídico válido que soporte el segundo, no puede sostenerse entonces el criterio de la notoria improcedencia en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*41. Resulta, por lo tanto, difícil de entender como el Tribunal de Primer Grado pudo obviar la clara norma (jurisprudencial explicada) que le conminaba a conocer de la especial acción constitucional. Ello es aun mas extraño cuando se toma en cuenta que esta situación fue claramente advertida en el escrito introductorio (sic) de acción, en el que se especificó que:*

- La entidad accionante no formó parte del procedimiento penal que concluyó en el encierro de quienes había robado el dinero, porque el robo fue perpetrado en manos de American Airlines, y esta fue la que tramitó la acción debida.*
- No habiendo formado parte del proceso penal, no podía luego recurrir la sentencia que en el mismo se produjo.*
- No formar parte del proceso penal no le quita su derecho de propiedad sobre el bien robado ni elimina las múltiples gestiones que hizo ante el Ministerio Público (véanse las pruebas aportadas al efecto).*
- Aún estando al margen del proceso penal principal, la parte accionante procuró por otras vías la devolución del dinero y tanto en sede judicial como por parte del propio Ministerio Público se le advirtió que mientras estuviese abierto el proceso penal principal, los fondos robados no serían devueltos porque eran prueba en el mismo proceso; pero que tan pronto este concluyese, le serían dados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *La explicación anterior es todavía más justificativa del comportamiento de la ahora recurrente: fue el propio Poder Judicial el que sostuvo que no era necesaria la intervención en el proceso penal para la recuperación de la propiedad robada, lo que ocasionó que la accionante simplemente esperase la culminación del tal proceso.*

*42. Así las cosas, resulta completamente irrazonable que a una persona a la cual se le está vulnerando un Derecho Fundamental de manera clara y grosera, se le niegue el acceso a la justicia alegando que ya una decisión judicial obró al respecto, cuando ello es enteramente falso.*

*43. En el estado actual de nuestro Derecho, se desprende con meridiana claridad de nuestra jurisprudencia constitucional, que ( A ) el amparo es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales; ( B ) en consecuencia, las actuaciones administrativas que vulneren Derechos Fundamentales son impugnables por vía del amparo y de manera enfática en los procesos disciplinarios; ( C ) la facultad de declarar la nulidad de los actos administrativos que vulneren Derechos Fundamentales no es sólo una potestad de los jueces constitucionales en amparo, sino también un deber; ( D ) la inadmisibilidad por notoria improcedencia resulta inaplicable al caso por la no pertenencia de la parte accionante al proceso penal que produjo la sentencia referida; y ( E ) el juez de amparo tiene la competencia para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración sida produciéndose.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*50. Otro elemento que justifica, por si mismo y sin la necesidad de la concurrencia de las demás causales, la inmediata revocación del fallo impugnado es la indebida motivación que el mismo presenta, toda vez que, si bien se citan varios textos legales y jurisprudenciales, los mismo no se armonizan en algún razonamiento lógico, al extremo de que el resultado del proceso fue el tan desacertado fallo cuya revisión hoy se procura.*

*[...]*

*51. Sin embargo, en el caso que ocupa vuestra atención, la escueta y lacónica tentativa de motivación consiste simplemente alegar la existencia de un proceso ordinario previo que juzgó el asunto de manera definitiva, lo que implica no solo un desconocimiento absoluto de las pruebas documentales depositadas, sino la ausencia del más mínimo esfuerzo en dotar a tal razonamiento de una motivación decente. Luego se intenta justificar la inadmisibilidad, figura que se procura sustentar a toda costa, sin estudio ponderado de los textos jurídicos que se citan y sin un razonamiento que vincule todos los elementos del texto. Ello resulta claramente insuficiente, toda vez que, como bien dicho José María ASECIO, refiriéndose a la motivación de la sentencia en la legislación española, manifiesta que en el relato fáctico no sólo debe incorporarse la narración de los hechos y la enumeración de las pruebas, sino también los motivos y razonamientos que han conducido al juez dictar su fallo.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó dos escritos de defensa ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020) y veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020) en los que solicita que se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

- Primer escrito de defensa

*ATENDIDO: A que la acción de amparo interpuesta por la empresa Loomis Internacional, fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo porque la documentación aportada se puede constatar que mediante sentencia 54804-2018-SSEN-00766, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20-11-2018, fue ordenado a favor del Estado Dominicano, el decomiso de los valores monetarios cuya devolución pretende mediante la presente acción de amparo; en ese sentido, partiendo de la teoría del *nom bis in diem* (sic), resulta desacertado accionar por ante este tribunal cuando ya existe una sentencia que adquirió cosa juzgada, la cual tiene abiertas las vías recursivas correspondientes, razón por la cual procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo.*

*ATENDIDO: A que el decomiso produce la transferencia del derecho de propiedad del bien incautado a favor del Estado Dominicano, perdiendo legítimamente tal derecho el antiguo propietario, y, por lo tanto, la empresa Loomis International no tenía la calidad de dueña o propietaria de los bienes decomisados al momento de lanzar su acción en amparo, en otras palabras, no se le podía conculcar derecho de propiedad alguno sobre dichos bienes ya que carecía de tal titularidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máxime si se toma en cuenta que la sentencia de decomiso había adquirido ya la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, y ha establecido nuestra jurisprudencia que toda sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no puede ser variada.*

- Segundo escrito de defensa

*Atendido: A que el decomiso, cuando tiene por soporte una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, produce la transferencia del derecho de propiedad a favor del Estado Dominicano, como ha ocurrido en el presente caso, y el propietario original, cual que fuere éste, deja de serlo. Incluso, es bien sabido que el decomiso no solo produce dicha transferencia, sino que también purga o libera de cualquier compromiso que pudiera afectar al bien o bienes antes de ser decomisados.*

*Atendido: A que en tales atenciones, es evidente que la acción de revisión constitucional intentada por la entidad Loomis International (US) Inc., carece de causa y objeto, ya que con ella se pretende la reivindicación de valores monetarios que ya no pertenecen al reclamante de los mismos, sino al Estado Dominicano, por las razones precedentemente invocadas, en otras palabras, dicha acción es inadmisibles porque la misma no puede pretender lograr la protección del derecho fundamental de la propiedad de la entidad que la ha ejercido (TC/0031/14).*

*Atendido: A que, por lo tanto, la acción que nos ocupa carece también de la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida legalmente para que pueda ser admisible, ya que con dicha acción no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entra en juego la necesidad de interpretar ni tener que aplicar ni en general asegurar la (sic) de la Constitución de la República, o la necesidad de determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo; de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión incoado por la razón social Loomis International (US) Inc., alegando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la admisibilidad del recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, la recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente (sic) al recurso de revisión de la Ley no. 137-11, sin embargo, no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en los planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*

*ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, que establece que existe una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20/11/2018 que ordena el decomiso de los valores monetarios a favor del Estado Dominicano cuya devolución pretenden los accionantes a través del amparo, no existiendo vulneración de derechos ni incumpliendo alguno por parte de la institución.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa figuran:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de Acto notarial núm. 107/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), del Lic. Eduardo Salvador Morales Gómez, vicedcónsul de República Dominicana en Miami.
4. Copia de instancia en solicitud de devolución de bienes recuperados, depositada ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de recibo de entrega otorgado por el Banco Central de la República Dominicana a la entidad Alfamar Security Service, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de comunicación suscrita por la Lic. Wendy B. Montilla, encargada de la Unidad de Tesorería de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, sobre “Autorización de entrega de dinero en dólares de Loomis International (US)”, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de comunicación suscrita por el Sr. Franklin Manuel Encarnación Cerón, gerente de venta de carga de American Airlines, Inc., dirigida a Alfamar Security Service, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
8. Copia de comunicación suscrita por el recurrente el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al Lic. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana.
9. Copia de certificación emitida por Rita Patricia Rodríguez R., secretaria del Banco Central de la República Dominicana, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de instancia en solicitud de devolución de dinero, depositada por Alafmar Security Service ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

11. Copia de la Resolución núm. 1014-2017, sobre medida cautelar, dictada por la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

12. Copia del Auto núm. 581-2018-SAUT-00001, dictado por le Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

13. Copia del recurso de amparo presentado por la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, representante de Loomis International (US) Inc., ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

14. Copia del Acto núm. 7964/2019, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que notifica la Sentencia núm. 541-2019-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y notificada el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

15. Copia de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y notificada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Copia de instancia en solicitud de devolución de dinero depositada por la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, en representación de la recurrente ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

17. Copia de poder de representación suscrito entre la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau y el Sr. Félix Antonio Caraballo, instrumentado por el Dr. Juan Manuel Lira Anglada, notario público, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

18. Copia de la Resolución núm. 1419-2018-TADM-00419-, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

19. Copia de recurso de amparo presentado por la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, en representación de la recurrente, ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

20. Copia de ‘Nota Informativa’ emitida por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, el dos (2) de enero de dos mil dieciséis (2016).

21. Carta constancia suscrita por Franklin Manuel Encarnación Cerón, gerente de ventas de carga de American Airlines, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el caso se origina con el traspaso físico de doscientas diez (210) valijas que contenían ochenta y siete millones setecientos cuarenta mil trescientos treinta y un dólares estadounidenses con 00/100 (\$87,740,331.00), cinco mil quinientos dólares canadienses con 00/100 (\$5,500.00) y cuatro mil setecientos noventa y ocho euros con 00/100 (4,798.00) del Banco Central de la República Dominicana al banco estadounidense Bank of América Corp. Para realizar dicho traspaso el Bank of América Corp contrató a la empresa Loomis International (US) Inc., para la ejecución del transporte de las doscientas diez (210) valijas al aeropuerto internacional Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA) Loomis International Inc., sub-contrató a Alfamar Security Service.

La realización del traslado fue el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), pero durante el paso de las valijas al vuelo AA987 de la aerolínea American Airlines destinado a Estados Unidos, empleados de la empresa Dominicana de Servicios Aeroportuarios (DSA) encargados de rampa en el Aeropuerto Internacional Las Américas, los señores Erick Delgadillo, Juan Jorge Tejada Peguero y Henry Germán Polanco usurparon una (1) valija que contenía ciento sesenta mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$160,200.00). Este hecho de robo (art. 265, 266, 379 y 386 inciso 3 CPD) fue condenado por la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766, dictada por la Tercera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de noviembre del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciocho (2018) en la que se impuso una suspensión condicional de la pena de cinco (5) años de reclusión a los tres (3) imputados.

Al mismo tiempo que transcurría la etapa de instrucción del proceso llevado en contra los señores Erick Delgadillo, Juan Jorge Tejada Peguero y Henry Germán Polanco, la razón social Loomis International (US) Inc., solicitó el ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) la devolución de las divisas robadas, la cual fue rechazada por el Auto Adm. núm. 581-2018-SAUT-00001, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

No estando satisfecha con la decisión, Loomis Internacion (US) Inc., interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Resolución Penal núm. 1419-2018-TADM-00419, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766, la razón social Loomis International (US) Inc., interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibile por la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

Aun inconforme, la razón social Loomis International (US) Inc., procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, que el plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual el hoy recurrente fue notificado la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 51/20.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que las fechas no hábiles son el miércoles 11, el sábado 14, el domingo 15, y el miércoles 18 de marzo; y las fechas hábiles son el jueves 12, viernes 13, el lunes 16, el martes 17 y el jueves 19.

f. Según se hace constar en el expediente que la razón social Loomis International (US) Inc., presentó su recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo ante la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar asentando los precedentes con relación a las acciones de amparo contra las sentencias jurisdiccionales.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **10. Fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, la razón social Loomis International (US) Inc., solicita a este tribunal que se revoque la sentencia núm. 00030-04-2020-SSEN-00009, por habersele vulnerado el derecho al de derecho propiedad, el derecho de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la supremacía de la Constitución.

b. El recurrente alega que la sentencia objeto de revisión vulnera sus derechos fundamentales estableciendo lo siguiente:

*40. Evidentemente, un razonamiento tal solo puede partir de una de dos premisas (igualmente erróneas para este caso): ( a ) O el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo entendió que ciertamente el accionante en amparo había participado como parte en el proceso penal previo y había sucumbido en justicia sin recurrir por las vías ordinarias (lo que NO ocurrió), o; ( b ) dicho órgano judicial entendió que el hecho de no haber participado implica la pérdida de la única oportunidad procesal viable para la recuperación de aquello que le pertenece, conforme a los elementos de prueba que debidamente se han presentado.*

*41. Sin embargo, al no existir ninguno de los supuestos antes mencionados, ni en la perspectiva fáctica en la que se inscribe el primero ni en un razonamiento jurídico válido que soporte el segundo, no puede sostenerse entonces el criterio de la notoria improcedencia en el caso de la especie.*

c. Según el estudio a la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00009, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesto por Loomis International (US) Inc., por notoria improcedencia determinando lo siguiente:

*7. Atendiendo a lo antes señalado, de la documentación aportada se puede constatar que mediante sentencia 54804-2018-SSEEN-00766, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20/11/2018, fue ordenado a favor del Estado Dominicano, el decomiso de los valores monetarios cuya devolución pretende mediante la presente acción de amparo; en ese sentido, partiendo de la teoría del nom bis in ídem (sic), resulta desacertado accionar por ante este tribunal cuando ya existe una sentencia que adquirió cosa juzgada, la cual solo tiene abierta las vías recursivas correspondientes; razón por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo.*

d. La motivación anterior refleja que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que la inadmisibilidad de la acción de amparo radica en que la jurisdicción penal ya había sido apoderada y emitió una sentencia con relación al caso, lo que impide que mediante la acción de amparo se puedan conocer las pretensiones de la hoy recurrente.

e. Ciertamente dentro de los documentos que conforman el expediente se encuentra la Sentencia núm. 54804-2018-SSEEN-00766, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde se estableció la culpabilidad de los involucrados en la sustracción de montos mientras eran transportados al avión que tenía como destino final Estados Unidos.

f. Al verificar el contenido de dicha decisión judicial, este tribunal constata que la parte recurrente Loomis International (US) Inc., no formaba parte del proceso penal llevado en contra de los imputados. Dicho proceso fue llevado a cabo entre el Ministerio Público como órgano persecutor y las empresas Dominicana de Servicios Aeroportuarios y American Airlines actuando como partes querellantes.

g. Es oportuno indicar que luego de que las autoridades realizaran los allanamientos a los imputados y recuperaran parte del dinero sustraído, la intención de la parte recurrente ha sido reclamar dichos montos alegando ser la propietaria de estos. Esto así debido a que la razón social Loomis International (US) Inc., fue la empresa contratada por Bank of América Corp para el retiro y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

traslado del dinero desde el Banco Central de la República Dominicana hasta la referida entidad bancaria estadounidense.

h. Verificar la alegada propiedad de los montos recuperados que están envueltos en un proceso penal y valorar las gestiones administrativas y judiciales que realizó la recurrente -quien no formaba parte del citado proceso penal, fueron aspectos obviados por el juez de amparo al momento de emitir su decisión; por tanto, ante la falta de estatuir incurrida, procede revocar la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020). En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, este tribunal constitucional se abocará a conocer de la presente acción de amparo.

i. La acción de amparo que nos ocupa tiene como objetivo la devolución por parte del Ministerio Público de la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$459,000.00) y cuarenta mil seiscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$40,600.00) en beneficio de la accionante razón social Loomis International (US) Inc., quien alega ser la propietaria de los fondos recuperados.

j. Esta petición se realiza en vista de que el Ministerio Público, juntamente con las autoridades policiales, detuvieron y procesaron ante la justicia a los señores Erick Delgadillo, Juan Jorge Tejada Peguero y Henry Germán Polanco, empleados de la empresa Dominicana de Servicios Aeroportuarios (DSA), por haber usurpado una (1) valija que contenía ciento sesenta mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$160,200.00) al momento de trasladar varias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valijas que debían colocar en el vuelo AA987 de la aerolínea American Airlines con destino a los Estados Unidos.

k. En ese sentido, producto de la acción penal promovida por el Ministerio Público y las empresas Dominicana de Servicios Aeroportuarios (DSA) y American Airlines actuando como partes querellantes, se produjo la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766, dictada por la Tercera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) en la que se le impuso una condena de cinco (5) años de reclusión a los tres (3) imputados por haber violado los artículos 265, 266, 379 y 386 inciso 3 CPD que tipifican el delito de robo.

l. Al mismo tiempo que transcurría el proceso penal llevado en contra de los imputados, la razón social Loomis International (US) Inc., procedió a solicitar de forma administrativa y judicial la devolución del dinero recuperado. En el expediente constan los siguientes documentos, a saber:

1. Autorización emitida por la procuradora fiscal directora de la Oficina de Control de Evidencias el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde procede a tramitarse ante la Unidad de Tesorería de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo el visto favorable para que le sea entregada a la empresa Loomis International la suma de cuarenta mil cuatrocientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$40,400.00) por haber sido víctima de robo; y
2. Auto Adm. núm. 581-2018-SAUT-00001, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de enero del año dos mil dieciocho (2018), donde se rechazó la solicitud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de devolución de dinero realizada por la razón social Loomis International en vista de que dichas sumas son parte del cuerpo del delito en el proceso penal llevado en contra de los señores Erick Delgadillo, Juan Jorge Tejada Peguero y Henry Germán Polanco.

m. En la especie, la parte accionante plantea la vulneración al derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución alegando que la retención por parte del Ministerio Público de las sumas recuperada, es una actuación arbitraria, en vista de que dichos montos le pertenecen por haber sido la empresa responsable ante el Bank of América Corp por la pérdida en el traslado del dinero desde el Banco Central de la República Dominicana hasta la referida entidad bancaria estadounidense.

n. Respecto a la propiedad de los fondos sustraídos, el Banco Central de la República Dominicana emitió una certificación el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) donde indicó que en virtud del contrato suscrito con la entidad bancaria Bank of América Corp, esta última sería la responsable del transporte de los billetes desde el momento en que sean entregados a la compañía transportista autorizada por dicho banco estadounidense.

o. Del mismo modo reposa en el expediente de la presente acción de amparo, comunicaciones emitidas por las empresas Bank of América Corp, American Airlines y Alfamar, que dan cuenta de la presencia de la razón social Loomis International como la empresa de logística encargada de realizar el transporte de las divisas hasta su destino final en Estados Unidos.

p. En la especie se pueden establecer dos hechos concretos: por un lado ha quedado verificada la responsabilidad asumida por Loomis International frente a la entidad Bank of América Corp para responder por la pérdida de los valores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transportados; por otro lado, ha quedado demostrado que en el proceso penal que culminó con la condena de los imputados, la parte accionante no formó parte del mismo, circunscribiéndose a reclamar la devolución de los montos recuperados retenidos por el Ministerio Público.

q. A los fines de decidir el fondo del presente caso, en primer lugar, es preciso señalar que el artículo 51 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

*Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

r. En complemento, respecto al derecho fundamental de propiedad, en la Sentencia TC/0088/12, se estimó que su concepción

*...tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En lo que concierne a la devolución –a través del amparo– de bienes incautados con ocasión de un proceso penal, en la Sentencia TC/0109/20, este colegiado estimó lo siguiente:

*h. Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda.*

t. Luego del análisis del caso de la especie, este tribunal entiende que luego de haberse emitido la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00766 y, la verificación de la documentación aportada por la accionante Loomis International -que no formó parte del proceso penal- donde acredita la propiedad de los montos sustraídos, constituye un despropósito que el Ministerio Público insista en permanecer en poder del dinero recuperado.

u. En ese mismo sentido, debemos de precisar que el artículo 190 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

v. En relación con el tema, este tribunal constitucional ha establecido en su TC/0460/20 lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f. En ese sentido, si bien es cierto que en la especie, al señor Luis Silvestre Sosa le fue incautado en La Romana el vehículo automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, marca Toyota Camry, año 2010, color blanco, como consecuencia de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el transcurso de un proceso penal seguido por posesión de sustancias controladas, no menos cierto es que, efectivamente, ha quedado comprobado que la señora Fior D´Aliza del Carmen Bonifacio Veloz es la propietaria legítima de dicho vehículo y en el caso, tampoco existe proceso penal pendiente que envuelva directamente a la accionante, Fior D´Aliza del Carmen Bonifacio Veloz; en consecuencia, la no entrega de dicho vehículo sin ninguna justificación ni argumento jurídico, constituye una arbitrariedad y la conculcación del derecho de propiedad.*
- w. En ese sentido, este tribunal estableció mediante TC/0260/19 lo siguiente:

*q. Luego del análisis de la decisión en estudio y la glosa procesal, este tribunal entiende que el juez a-quo obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales presentado en ella, de manera específica del derecho de propiedad y violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que es el juez de amparo el competente para la devolución de los objetos secuestrados cuando el juez de la instrucción ha dictado un auto de envío como ha pasado en el caso de la especie, máxime si el presente caso se encuentra pendiente de un recurso de casación que no atenderá a la devolución del referido vehículo, por cuanto tal aspecto no hace parte del recurso de casación, además de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la parte reclamante no es parte de un proceso penal, por lo cual cabe preguntarse si ya existe una condena en contra del taxista Andrés Genao González, en la cual no fue determinante el vehículo cuya devolución se persigue, por lo que se constituye en un despropósito que el Ministerio Público insista en permanecer en poder de dicho automóvil.*

- x. Este criterio ha sido reiterado más recientemente mediante el precedente TC/0356/22 estableciendo lo siguiente:

*13.22. En adición a lo expuesto, este colegiado ha comprobado lo siguiente: (a) respecto al proceso penal que generó la incautación del indicado vehículo se emitió una sentencia en la cual no se ordenó –de forma expresa– el decomiso del vehículo señalado, ni aparece como imputado o parte el señor Ramón Erick Santana Vásquez (sentencia ésta que, según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha sido controvertido por las partes y tampoco se ha depositado documento alguno que demuestre lo contrario); (b) en el presente expediente no existe prueba de que exista una investigación o proceso penal abierto contra Ramón Erick Santana Vásquez o Pablo Ozoria Reyes que justifique mantener la incautación del vehículo –cuya devolución se persigue– en manos del Ministerio Público o en la que el vehículo objeto del litigio sea el cuerpo del delito.*

*13.23. En adición, este tribunal considera que el Ministerio Público no ha demostrado que la incautación del referido vehículo se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental del recurrente, que le impide el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.*

y. En vista de lo anterior, se procede a acoger la acción de amparo y a ordenar al Ministerio Público la devolución de cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$459,000.00) y cuarenta mil seiscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$40,600.00) en beneficio de la accionante razón social Loomis International (US) Inc., por constituir estas sumas la cantidad recuperada mediante allanamientos a los imputados mientras se realizaba el traslado de divisas hacia la entidad bancaria estadounidense Bank of América Corp.

z. En otro orden, entendemos procedente señalar que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino además, la de disponer su beneficiario, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17,<sup>1</sup> reiterado en la TC/0122/18. En el referido precedente, este colegiado estableció –en resumen– que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.

aa. El citado criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el

<sup>1</sup>(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante, inferencia esta que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos.

bb. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, así como con el fin de asegurar la efectividad y el cumplimiento de esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte, cuyo monto se precisará en el dispositivo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Loomis International (US) Inc., contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00009, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma y, **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la razón social Loomis International (US) Inc., el veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio público.

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio Público la entrega de los montos retenidos descritos en el cuerpo de esta sentencia a la razón social Loomis International (US) Inc., en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra del Ministerio Público, y en favor de la razón social Loomis International (US) Inc.

**SEXTO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEPTIMO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loomis International (US) Inc.; a la parte recurrida, Ministerio Público y la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**